

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003021-2021-00563-01 [Apelación sentencia]

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada por el apoderado del demandante LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 6 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de menor cuantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitando como pretensiones (i) se declare el enriquecimiento sin causa de la accionada por el no pago de la suma de \$50´000.000 a favor del demandante por concepto de la póliza GR-5159 – Seguro de Vida de Grupo por el amparo de incapacidad total y permanente; en consecuencia, cancelar las siguientes sumas: (ii) \$50´000.000 por la citada póliza; (iii) \$6´509.933 por concepto de daño emergente; y (iv) \$11.910.000 por concepto de lucro cesante¹.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el señor Luis Francisco Herrera Bautista está asegurado bajo la póliza Seguro de Vida de Grupo Educadoras de Colombia N°GR-5159 y expedida por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Que el citado instrumento cubría los riesgos de muerte natural o accidental, incapacidad total y permanente y enfermedades graves.

Que el tomador de la póliza fue el Municipio de Barrancabermeja. Instituto Técnico Superior Industrial, iniciando su vigencia desde el 1° de noviembre de 2010, pero sin especificarse fecha de vencimiento.

Que el pago de la prima se hacía a través del Municipio de

¹ Páginas 9 y 10 del archivo 005 del cuaderno principal de primera instancia.

Barrancabermeja mediante libranza desde el 6 de diciembre de 2013, la cual ascendía a la suma de \$76.250 mensuales.

Que en la póliza se estableció (i) la pérdida total e irreparable del habla por disfonía como incapacidad total y permanente y (ii) por este concepto se cancelaría la suma de \$50'000.000.

Que la anterior suma se encuentra en el patrimonio de la aseguradora, empobreciendo al accionante.

Que el 29 de julio de 2013 el demandante se realizó valoración para dictaminar la calificación de pérdida de capacidad laboral, dando como resultado un 80% de origen laboral.

Que mediante Resolución Nos.1121 de 2 de agosto y 1562 de 18 de octubre de 2013, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja dispuso el retiro del docente Luis Francisco Herrera Bautista por pérdida de capacidad laboral, asignándole pensión de invalidez equivalente al 75% del salario devengado y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Que mediante Resolución No.1290 del 17 de octubre de 2014, la cartera de educación determinó la pérdida de capacidad laboral en un 95%, por lo que tenía derecho a devengar el 100% del salario.

Que la invalidez se originó por los diagnósticos “*parálisis de las cuerdas vocales*” y “*disfonía crónica secundaria*”.

Que la Compañía de Seguros Bolívar mediante comunicaciones del 23 de diciembre de 2013 y 22 de enero de 2014 negó las reclamaciones presentadas por el asegurado para afectar la póliza N°GR-5159 por el riesgo de incapacidad total y permanente.

Que el 28 de octubre de 2016 se celebró audiencia de conciliación con imposibilidad de acuerdo.

3. Actuación procesal: Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, el cual, en auto del 21 de julio de 2021² rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Nuevamente sometida a reparto³, el asunto fue asignado al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, admitiendo la demanda en auto del 13 de septiembre de 2021⁴. Una vez notificada personalmente de la aludida decisión⁵, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito tituladas (i) prescripción de las

² Archivo 002.

³ Archivo 003.

⁴ Archivo 007.

⁵ Archivo 009.

acciones derivada del contrato de seguro, (ii) prohibición de opción, (iii) ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, (iv) aplicación de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro, (v) inexistencia del cumplimiento de los requisitos para acceder al pago del amparo por incapacidad total y permanente de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo educadores de Colombia, (vi) límite de la responsabilidad del asegurador, (vii) inexistencia de obligación indemnizatoria, (viii) inexistencia de prueba de los perjuicios sufridos por la parte demandante, (ix) excesiva tasación de perjuicio, (x) delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, y (xi) la genérica⁶.

Surtido el traslado de que tratan los artículos 206 y 370 del estatuto procesal general, la parte demandante se pronunció sobre las defensas y la objeción al juramento invocadas por la sociedad demandada⁷.

Integrado el contradictorio⁸ y adelantadas las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento que regulan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general⁹, el 6 de diciembre de 2022 se profirió sentencia escrita en sede de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia: La Juez de primera instancia dictó sentencia negando las pretensiones, al considerar que *no se encuentra acreditado el siniestro amparado por la póliza, por lo que el impago que reclama el accionante obedece a lo estipulado por las partes, toda vez que conforme a la documental que obra en el expediente y a lo manifestado por el médico Camilo Andrés Méndez, la “parálisis de las cuerdas vocales y la disfonía crónica secundaria” que padece el accionante no lo incapacita total y permanentemente para desempeñar un trabajo remunerativo, pues si bien no puede ejercer su labor docente si se puede desempeñar en otras actividades que le generen ingresos*. De otra parte, tampoco concurren los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin justa causa, debido a que no se acreditó un enriquecimiento a favor de la aseguradora y un empobrecimiento correlativo del actor¹⁰.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, el apoderado del demandante recurrió la misma señalando que (i) las consideraciones de la primera instancia carecen de fundamentación legal y probatoria, pues se limitó a estudiar la prueba testimonial aportada por el extremo pasivo, sin tener en cuenta la calificación de la pérdida de capacidad laboral del 95% y su pensión por invalidez; (ii) el testimonio *no tiene citas presenciales y físicas programadas con el paciente para su debida valoración médica y que simplemente se determinan los conceptos médicos de incapacidad en referencia a la documentación que se presente para valorar incapacidades*; y (iii) no se valoró el pago de la prima mensual de la

⁶ Archivo 012.

⁷ Archivo 014.

⁸ Archivo 017.

⁹ Archivos 024 a 026 del cuaderno principal.

¹⁰ Archivo 028.

póliza N°GR-5159, causándose un aumento en el patrimonio de la aseguradora y un detrimento en el del asegurado, ante la negación de afectarse la póliza por la incapacidad total y permanente¹¹.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de la alzada precisando que es posible que el trabajador sea declarado laboralmente incapaz para ejercer la labor docente, pero no cualquier otra labor lucrativa, en los precisos términos de las condiciones de la póliza GR5159. Igualmente, *no existe ningún tipo de enriquecimiento sin causa por el hecho de que el asegurador devengue una prima respecto de un riesgo no materializado en un siniestro, pues la obligación de este se satisface con el hecho de asumir ese riesgo, el cual puede ocurrir o no, dependiendo de circunstancias que son ajenas a los contratantes y que deben serlo, pues de eso se trata el riesgo puro que interesa a la actividad aseguradora*¹².

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo*.¹³

En ese orden, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos de la acción

¹¹ Archivo 007

¹² Archivo 008.

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

de enriquecimiento sin causa para su prosperidad y, sí se encuentra prescrito dicho mecanismo sustancial.

3. Precisado lo anterior, se tiene que la controversia suscitada gira en torno a la acción *in rem verso* o enriquecimiento sin causa, la cual, siguiendo lo dispuesto en el artículo 831 del Código de Comercio, se fundamenta en que *nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha explicado que el enriquecimiento sin causa estriba en el principio general del derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro, estableciéndose 5 elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

a). Que exista enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo del patrimonio.

b). Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

c). Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por disposición expresa de la ley.

d). Para que sea legitimada en la causa la acción de *in rem verso*, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

La acción del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de noviembre de 1936. Caso Cine Colombia vs. Municipio de Medellín. M.P.: Juan Francisco Mújica. Gaceta Judicial 1918. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/12/S-19-11-1936-2.pdf>

demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

En síntesis, la jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que *el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique*, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa¹⁵.

4. Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se declare el enriquecimiento sin causa a favor de la demandada y su correlativo empobrecimiento, en virtud a que la aseguradora negó afectar la póliza de seguro de vida grupo plan maestro integral 01072009-1407-P-34_GR-052 para cubrir el riesgo de incapacidad total y permanente, atendiendo que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 95%.

Mediante oficio No. DNI-SV-4268246 del 23 de diciembre de 2013 la Compañía de Seguros Bolívar dio respuesta a la reclamación presentada por el señor Luis Francisco Herrera, señalándole lo siguiente¹⁶:

Dentro de las Condiciones del anexo de Incapacidad Total y Permanente en su condición primera se establece:

"CONDICIÓN PRIMERA. - DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO REMUNERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DIAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERA COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISION EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO, NO SE REQUIERE QUE TRANSCURRA EL PERÍODO CONTINUO DE CIENTO CINCUENTA (150) DIAS DE INCAPACIDAD."

En el caso que nos ocupa, con base en las Historias Clínicas aportadas a la reclamación, se ha podido establecer que actualmente su incapacidad es parcial y no total para desempeñar cualquier labor remunerativa, como expresamente lo exige el anexo, por lo que no procede el pago solicitado.

Por lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada.

Seguidamente, el 22 de enero de 2014 se resuelve la solicitud de reconsideración elevada por el accionante, precisando lo siguiente¹⁷:

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2012. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01. M.P.: Jesús Vall de Ruten Ruiz.

¹⁶ Página 64 del archivo 001.

¹⁷ Páginas 65 y 66 del archivo.

Respecto a lo que indica en el sentido que la enfermedad por la cual reclama (Disfonía crónica), incapacita al señor Herrera Bautista de manera total y permanentemente, le informamos que esta Aseguradora ha realizado el estudio a la reclamación con base en la información médica y las condiciones del contrato y encontramos que su argumento no es de recibo dado que para acceder al pago indemnizatorio se deben reunir todos los supuestos del anexo; es decir, incapacidad de 150 días y que la causa por la que reclama produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables de por vida no pueda desempeñar cualquier trabajo remunerativo; cabe aclarar que en el caso en particular no se cumple con dichos criterios.

En lo que hace referencia a que el Asegurado fue Calificado por Coopropesores y cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80%, le aclaramos que el porcentaje, no incide en la definición de la reclamación, dado que esta calificación que tiene efectos en el Campo de la Seguridad Social, con el objeto de garantizar el amparo de las contingencias derivadas de la invalidez, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley laboral. En el sistema de seguridad social se han incorporado normas que permiten al Estado regular las situaciones de las personas que enfrentan una pérdida de capacidad laboral, por tal motivo la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es importante para establecer a que prestaciones tiene derecho una persona, en dicha situación acceder a la pensión, lo cual es totalmente independiente del contrato de seguro, el cual es de carácter privado y se rige en su integridad por las normas del Código de Comercio y las condiciones del contrato.

Es preciso aclarar que en sentencia T-518/11 se establece: *"la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión".*

En ambas comunicaciones se advierte que, en aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el contrato de seguro, se niega la reclamación presentada.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser ordinaria o extraordinaria, siendo carga del asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mientras el asegurado deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, a voces del artículo 1077 *ejusdem*.

Seguidamente, el artículo 1080 del estatuto mercantil prescribe que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

5. Es así como, más allá de discutir si se probó o no la ocurrencia del siniestro para afectar la póliza, según las reglas mercantiles, en el asunto que nos convoca y de cara a la acción que se impetra, se hace fundamental de entrada verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos ya reseñados.

Como es evidente, de los 5 elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa que exige la doctrina civil, la parte actora incumple de entrada con los últimos 2, esto es, carecer de cualquier otra acción originada por un contrato y pretender soslayar una disposición imperativa de la ley.

En primer lugar, el señor Luis Francisco Herrera Bautista contaba con las acciones declarativas que regulan los Códigos de Comercio, Civil y General del Proceso para debatir la denegación de la aseguradora y acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos del contrato de seguro.

Tal como se reseñó, desde la reiteración de la negativa de cancelar la indemnización reclamada en enero de 2014, el accionante contaba con 2 años desde que tuvo conocimiento del siniestro, esto es, desde la fecha de estructuración de la invalidez el **29 de julio de 2013**, para acudir a la jurisdicción y requerir la declaración de responsabilidad civil contractual y el consecuente cumplimiento de la póliza.

Por lo tanto, han transcurrido, incluso, más de 5 años desde que presuntamente nació el derecho reclamado, prescribiendo, tanto ordinaria como extraordinariamente, las acciones derivadas del contrato de seguro y con las cuales el accionante podía ventilar las controversias aquí suscitadas.

En ese orden de ideas, resulta procedente traer a colación la siguiente jurisprudencia sobre el tema en particular:

“Con posterioridad reiteró ‘...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones’ (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

“La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

“Por lo demás, a los elementos atrás enunciados han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son: que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionad’ (Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061)”¹⁸.

De otra parte, pretender el cumplimiento de un contrato de seguro a través de la acción de enriquecimiento sin causa, contraviene lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya que resulta contradictorio y

¹⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2012. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01. M.P.: Jesús Vall de Ruten Ruiz.

violaría el principio de la seguridad jurídica, reactivar las acciones derivadas del contrato de seguro luego de operar la prescripción extraordinaria, atendiendo que la demanda se presentó hasta el 25 de junio de 2021¹⁹, casi 8 años después de que se calificó la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, la obligación de cancelar la prima de la póliza de seguro no se puede constituir en el hecho empobrecedor del demandante, ya que la misma se deriva de un acuerdo o contrato válidamente celebrado por las partes, tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil²⁰; y el contrato de seguro es de naturaleza aleatoria, por lo que con el simple pago de la prima no nace directamente el derecho a reclamar la indemnización, así lo ha pregonado la jurisprudencia:

“Todo para hacer hincapié en que ‘desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales’ (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01)”

6. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia mediante la cual se denegaron las pretensiones, teniendo en cuenta que en el asunto no se acreditaron la totalidad de los elementos constitutivos de la acción de enriquecimiento sin causa definidos por la Corte Suprema de Justicia desde el año 1936, desacertando el recurrente en los argumentos esgrimidos, careciendo de sustentación jurídica y legal, como quedó visto.

Para terminar, se condenará en costas a la parte demandante en esta instancia, como lo disponen los artículos 365 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Por Secretaría del juzgado de

¹⁹ Página 137 del archivo 001.

²⁰ **ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

primera instancia procédase a su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
fijado el 11 de ENERO de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca70634305a767c943b5fc3e5149733e95e4308c7b9c9df8d1034fb3b6493b8**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>